

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintiuno de abril de dos mil veintidós. A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto 488 del 10 de diciembre de 2021, a la parte actora sin que procediera a lo ordenado. Sírvasse proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2020-00089-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 159-2021
Solicitantes:	José Fernando Galvis Mejía Gloria Patricia Galvis Mejía
Causante :	Ana del Carmen Mejía

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra esta instancia que, a través de auto del 10 de diciembre de 2021, se requirió dentro de la presente demanda a la parte actora para que diera cabal cumplimiento al ordinal quinto del auto de fecha 14 de septiembre de 2021, sin que se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Ahora bien, establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹ en su inciso 1°, que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo para cumplir la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva.

En el presente caso, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado para continuar con el curso normal de la acción, se dará por desistida la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

¹ **Artículo 317.** Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Primero: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda de Sucesión Intestada, promovida por los señores José Fernando Galvis Mejía y Gloria Patricia Galvis Mejía, de la causante Ana del Carmen Mejía, conforme al artículo 317 inciso 1 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

Segundo: Disponer que una vez se encuentre en firme esta providencia, se proceda con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 031 del 22 de abril de 2022 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1969fbddb6ca92fcd8ee34f2db51d82287891d1b7109458a80f1d2a586769c

Documento generado en 21/04/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>